

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de febrero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en córdoba	En pesetas	fuera de córdoba	En pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales no han de remitir el Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 2 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Septiembre 1910).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.174

Llamo la atención de todos los Alcaldes de la provincia sobre el R. D. de 2 del actual y la R. O. de 10 del corriente publicadas respectivamente en el Boletín Oficial de los días 11 y 12 últimos, relativos á la elección, escrutinio y constitución de las Cámaras Agrícolas á fin de que sin falta ni pretexto alguno se proceda el día 21 á la elección de vocales en la forma que dete minan estas soberanas disposiciones, á las que procurará dar la mayor publicidad posible para que lleguen á conocimiento de todos los contribuyentes de la localidad.

Córdoba 17 de Septiembre de 1910.—
Julio Blasco.

Junta provincial de Subsistencias

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.175

Delegados nombrados por la Comisión de Compras de Valencia:

Sres. Carbonell y Compañía.

Sres. Morán Hermanos.

Sres. Rodríguez Hermanos.

D. Joaquín Gisbert.

Córdoba 27 de Septiembre de 1910.—

El Gobernador, Julio Blasco.

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de indulto, se reproduce debidamente rectificando.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó excomunión temporal á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporal; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución

á que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total á los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre obligaciones, huelgas y paro, ó con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión á la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otra forma mecánica de publicación ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúan de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionan con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad Literaria é Industrial, así como las falsificaciones y los

demás de esta índole en cuanto afecten á los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les late por cumplir á los condenados por delitos electorales, una vez cumplidas las requisites que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente á los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Seculo-

nos armadas. Exceptuase también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, patricidio, asesinato, robo a incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concede rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de lo que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concede rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcanzan los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a los perpetuos, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieran obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que los hubiere sido conmutada la imposta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concede igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se inscribirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiere motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerará firme para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieron de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recursos, si éste no prosperase y quedare, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando renuncie ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejan transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaran a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaron los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reincidencia o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, o igualmente a los prófugas y responsables del delito o falta grave de desertión simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Artillería, ya estuvieron presentes en las filas al cometerlo o con licencia temporal.

Los prófugas y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse o metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere

condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados renuncian las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare alguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que tuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa procederán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, al informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidieren antes de diez años, contados desde que la gracia no les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remita por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieran cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que le correspondiera.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca
(«Gaceta» 14 Septiembre 1919).

Ministerio de Hacienda
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los

Ayuntamientos de los Municipios y entidades de diversas provincias, así como los resultados obtenidos de la información realizada por los Delegados de Hacienda, cumpliendo las órdenes comunicadas al efecto, con respecto a las dificultades surgidas para llevar a cabo el repartimiento general que para hacer efectivos los pagos de consumos y alcoholes y los resagos municipales correspondientes a los mismos o el déficit de los presupuestos municipales determinan los artículos 20 al 118 de Real decreto de 11 de Septiembre de 1918:

Resultando que, según se expresa en las reclamaciones deducidas e informaciones realizadas, las principales causas que han impedido la formación del repartimiento de que se trata, han sido la falta de constitución de las Juntas a que aluden los artículos 66 y siguientes del Real decreto, y la de preparación de las mismas Juntas y aun de los Municipios, para realizar los trabajos indispensables y la recopilación de los datos necesarios que ha de comprender aquel repartimiento.

Considerando que ante la realidad de los hechos se hace preciso la adopción de una medida circunstancial de Gobierno, que salga al paso de reales perjuicios para la Hacienda del Estado por la falta de ingresos, así como también a los propios Ayuntamientos interesados por retraso del principal recurso para su presupuesto.

Considerando que para evitar las dificultades anteriormente expuestas no puede existir inconveniente alguno en autorizar a los Ayuntamientos para que recauden transitoriamente por los documentos «cobratorios» formados para el año de 1918, o que formen, con arreglo a las disposiciones que sirvieron de base a aquéllos para el actual año económico, con lo cual se normalizará en general el servicio recaudatorio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que hasta la fecha no han podido formar el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, podrán desde luego utilizar los repartimientos formados para el año de 1918, o que formen con arreglo a las disposiciones que sirvieron de base a aquéllos, con las rectificaciones que procedan.

2.º Que por el déficit que pueda resultar en el presupuesto municipal, utilicen en igual forma transitoria el repartimiento general que autoriza la ley Municipal; y

3.º Que los delegados de Hacienda adopten, o en su caso propongan, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento determinado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y su implantación inexcusable en el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: La imperiosa necesidad de reunir en breve plazo y por elementos técnicos de la Administración pública sujeta á su mandato directo, aquellos elementos de estudio concernientes, en la actualidad á la resolución del problema arancelario y en lo porvenir á la preparación y constitución sistemática y permanente de antecedentes necesarios al efecto en posteriores reformas, aconseja que por ese Centro directivo se disponga y realicen los oportunos trabajos que han de ser en su día objeto de aplicación por los organismos que correspondan. Bases precisas para el desarrollo de la política arancelaria nacional han de ser las comparaciones estadísticas del comercio exterior, la legislación y aranceles extranjeros, el aumento de la producción nacional, la edificación del régimen convencional español y extranjero, el intercambio mundial con sus oscilaciones y variantes, la valoración industrial y comercial, y, en términos generales, cuantos factores faciliten, preparen ó ayuden la resolución en todo momento de tan importante cuestión económica.

De atención á lo expuesto, por Real orden de S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se establezca en la Dirección general de Aduanas una Sección especial de Estudios Arancelarios y Estadísticos, con el personal que V. I. considere apropiado y designe.
- 2.º Comprenderá genéricamente esta Sección los siguientes estudios: Aranceles nacionales y extranjeros, Tratados y Convenios comerciales, estadísticas comerciales, su comparación y variaciones, comunicaciones y transportes, líneas terrestres y marítimas, registro de industriales y comerciantes, publicaciones, biblioteca arancelaria y estadística, producción y consumo nacionales.
- 3.º Se llevará el registro de industriales y comerciantes por fichas clasificadas en dos grandes grupos: por artículos de producción y consumo y por artículos de importación y exportación, con las oportunas anotaciones de coincidencia. En el primer grupo se anotarán los correspondientes datos sobre naturaleza de los productos, mercados, razones sociales, dirección de las mismas, sucursales, fábricas, producción y sus valores, primeras materias utilizadas, su procedencia y precio y referencias bancarias y comerciales. En el grupo segundo se harán las anotaciones y referencias debidas con la

posible asimilación á la nomenclatura arancelaria, para llegar á constituir un catálogo de importadores y exportadores.

4.º Como estudios preliminares para la solución del actual problema arancelario, la Sección empezará sus trabajos con los siguientes:

A) Comercio exterior de España en el año de la guerra (1914) comparado con los períodos anterior y posterior de 1910-13 y 1915-18, promedios, países de relación y artículos principales.

B) Corrientes comerciales interiores á 1914, causas de orden interior ó exterior que hayan alterado ó puedan alterar la concurrencia de los productos nacionales.

C) Alteraciones más esenciales producidas por la guerra en el mercado mundial y en las relaciones de unos con otros países.

D) Producción nacional, su incremento, industrias nuevas, su importancia en la riqueza nacional y protección que necesita, según su carácter transitorio ó permanente.

E) Estudio de las relaciones comerciales extranjeras entre sí y consecuencias para España de las orientaciones de la política económica extranjera.

F) Estudio y relación cronológica del régimen convencional español á raíz de 1892, fecha matriz de los Tratados comerciales, Tratados, Convenios y *modus vivendi* concertados y proyectos de Gobierno que no obtuvieron sanción parlamentaria.

G) Estudio del régimen convencional de los principales países entre sí, relación de los Tratados existentes en 1913.

H) Estudio especial de la cláusula de nación más favorecida, limitada ó ilimitada.

I) Clasificación por naciones, mercancías y productos de la lista del intercambio nacional, como base de negociación de beneficios arancelarios.

J) Producción y consumo nacionales y extranjeros.

K) Antecedentes legislativos y estadísticos sobre comercio, consumo y producción.

L) Estudios de los valores industriales y comerciales en 1914-1918.

5.º La Sección, bajo las inmediatas órdenes de V. I., se comunicará por el conducto reglamentario con las dependencias de los diferentes Ministerios, y muy especialmente con la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; Cámaras de Comercio y de Industria, Cámaras Agrícolas y cuantos organismos convengan al fin propuesto, y dispondrá de las bibliotecas y archivos de este Ministerio y sus dependencias, especialmente de los de la Junta de Aranceles y Valoraciones, con cuya Secretaría estará en relación constante.

6.º Queda autorizado ese Centro di-

rectivo para disponer la publicación de los trabajos de la Sección que requieran conocimiento público á estrecha relación con la industria y comercios nacionales.

7.º En los próximos Presupuestos se aumentará la plantilla de personal de esta Dirección general con una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, que ejercerá la Jefatura de la Sección establecida por la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 13 Septiembre 1919).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las quejas formuladas por varios Maestros interinos y lo consultado por algunas Secciones Administrativas respecto á la colocación de los mismos,

Esta Dirección general ha resuelto que sin excusa ni pretexto de ningún género, los Jefes de las Secciones Administrativas den exacto cumplimiento al Real decreto de 13 de Febrero último, «Boletín Oficial» núm. 14, á la Real orden de 26 del propio mes, «Boletín Oficial», número 20, y á la Orden de 24 de Abril, «Gaceta» del 27, cuyos preceptos atiendan de un modo terminante á la forma de provisión interior de las Escuelas; bien extendido que el orden de adjudicación de interinidades es inverso al de adjudicación de Escuelas en propiedad, es decir, que deben nombrarse para Escuelas interinas al último Maestro del grupo C, siguiendo en orden ascendente, hasta agotar dicho grupo, empezando luego por el último del grupo B), para continuar igual procedimiento y teniendo en cuenta los demás extremos de la Real orden de 26 de Febrero.

Al propio tiempo encarece esta Dirección general á los Jefes de las Secciones administrativas que adjudiquen desde luego las Escuelas vacantes resultas del concurso á los opositores en expectativa de destino, siguiendo el orden de propuesta y los trámites reglamentarios y con arreglo al caso determinado por el artículo 3.º del Estatuto, subsistiendo la autorización para comunicarse unas y otras Secciones las plazas y opositores sobrantes para su inmediato destino, y, por último, que los vacantes de 500 ó menos habitantes las destinen al turno de interinos con derecho al ingreso en propiedad, de acuerdo con los preceptos arriba citados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Vacante en la Inspección de Primera enseñanza de Soria una plaza de Inspector.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Ampliar en concepto de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta», entre Inspectores de Primera enseñanza la plaza vacante en la provincia de Soria, y en su caso en las de...

2.º Ser de derecho preferente para la colocación de este concurso la mayor antigüedad de los concursantes, acreditada por el número que cada uno de ellos ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, habiendo sido...

3.º Los aspirantes deben elevar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo indicado y por conducto de la Jefatura de la Inspección de Primera enseñanza donde sirven.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe de la provincia de... (Gaceta» 10 Septiembre 1919).

AYUNTAMIENTOS

LUQUE.—Núm. 2.698

Dña Federica Ramiro Toledo, Ajente constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que se instruye sobre el hallazgo de un caballo pelo blanco, cerrado, con la marca, hierro brazale izquierdo El Fénix Agrícola, anillo izquierdo F. S., anillo derecho El Fénix Agrícola, otro hierro conforo brazale derecho, matado del mismo por efecto de la muerte y de los golpes por haber sido tirado de un carro ó coche; he acordado subastar dicho animal en vista de no haberse presentado su dueño á recogerlo á pesar de haberse publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 166 el correspondiente anuncio por el Gobierno civil de la misma.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana el día anterior del actual por pujas á la llama y por el tipo de tasación.

El que resulte rematante, consignará en el acto su importe y recogerá el animal subastado tan luego se llenen los requisitos legales.

Hasta el acto de la subasta, el dueño del caballo podrá presentarse á recogerlo acreditando su procedencia y previo pago de los gastos que haya originado.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Luque seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Federica Ramiro Toledo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría
ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Aniceto Castañeras, de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Justina, pasajero del vapor «Cádiz» llegado á dicha población el 22 de Junio último, y ocurrido en el Hospital Las Animas el 27 del mismo mes, y Teodoro Campos Oro, de veintiocho años de edad, casado hijo de José y de Juana.

Madrid 12 de Septiembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

JUZGADOS

MADRID.—Núm. 3.178

Don Joaquín Pérez Romero, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del Distrito de la Inclassa de esta Corte.

En virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue don Luis Sanz Trompeta, como socio Director y Administrador de la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de Carlos Ulzarram» contra don Ernesto Jean Bailys y Daniel, en concepto de apoderado de la Compañía Inglesa «The M. F. H. Syndicat Limited», sobre pago de pasajes, se anuncia primera vez la venta en pública subasta, de los bienes que á continuación se expresan:

Una mina titulada «La Solanita», marcada con el número cinco mil quinientos ochenta y cinco, situada en el término municipal de Conquista, partido de Pozoblanco, provincia de Córdoba, al sitio de su nombre, con veintiseis pertenencias ó sean, doscientos setenta mil metros cuadrados y que linda por Noroeste, Sureste y Sur, con la mina San Isidro número cinco mil quinientos seis y San Sixto número cuatro mil trescientos noventa y uno, teniendo sus mojones en terrenos de don Pedro Buenestado, don Antonio Illescas, don Pascasio Buenestado y doña María Josefa Hidalgo.

Esta mina fué demarcada en veinte de Mayo de mil novecientos cuatro y expedido su título de propiedad el veinte de Septiembre del mismo año, siendo su línea de demarcación y límites exactos la siguiente: El punto de partida en la estaca primera de la mina San Sixto, desde dicho punto con rumbo Oeste veintinueve grados treinta minutos Norte se mide trescientos metros y se halla la primera estaca ó mojón, desde esta rumbo Norte, los mismos grados, Este quinientos metros y se halla la segunda estaca, desde esta rumbo Oeste los mismos gra-

dos, Norte doscientos metros y está la tercera, desde esta rumbo Norte, los mismos grados, Este doscientos metros y está la cuarta, de esta rumbo Este iguales grados, Sur cuatrocientos metros y se halla la quinta, desde esta rumbo Sur quinientos metros y es la sexta, desde esta rumbo Este cien metros y es la séptima y desde esta rumbo Sur doscientos metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Otra mina titulada San Isidro, también de mineral de bismuto, marcada con el número cinco mil quinientos seis, al sitio de la Haza Grande, del mismo término municipal que la anterior, con doce pertenencias que hacen una superficie de ciento veinte mil metros, que linda por Sur, Oeste con la mina titulada San Sixto número cuatro mil trescientos noventa y uno, y por los demás rumbos linda con terreno franco, lindando hoy por Noroeste con la mina titulada Solanita, teniendo sus mojones en terreno de don Antonio Illescas y doña Rosario Buenestado. Esta mina fué demarcada el veinte de Mayo de mil novecientos cuatro, siendo su línea de demarcación la siguiente: Su punto de partida es la estaca tercera de la mina San Sixto número cinco mil quinientos seis, desde dicho punto con rumbo Norte, se miden seiscientos metros y se halla la primera estaca, desde esta con rumbo Oeste, doscientos metros y está la segunda, desde esta con rumbo Sur, seiscientos metros y está la tercera y desde esta con rumbo Este, doscientos metros está el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la mina que forma por tanto un paralelogramo.

Una mina de mineral bismuto, llamada San Sixto, número cuatro mil trescientos noventa y uno, situada en el término Municipal de Conquista, partido judicial de Pozoblanco, en esta provincia (Córdoba), sitio Arroyo de los Cortijos, con catorce pertenencias, ó sean, ciento cuarenta mil metros cuadrados, lindante al demarcarla por todos sus puntos con terreno franco y después al Suroeste con la mina titulada Sixto-Oeste, teniendo sus mojones en terrenos de don Ildefonso Fernández, don Pedro Buenestado y don Antonio Illescas Gutiérrez, fué demarcada de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha veintidos de Julio de mil novecientos uno, por el Ingeniero don Ildefonso Sierra y su demarcación es la siguiente: Se toma como punto de partida, un mojón de piedra situado un metro al Noroeste de una calaneta enclavada al lado izquierdo y cinco metros del arroyo del Cortijo, desde dicho punto con dirección Noroeste, se miden cien metros y es la primera estaca; donde está rumbo Noroeste, trescientos metros y está la segunda estaca, donde está rumbo Noroeste, doscientos metros y se halla la tercera, donde está rumbo Noroeste

doscientos metros y es la cuarta, donde está rumbo Sureste, cuatrocientos metros y está la quinta, y desde esta a rumbo Sur-Este, quinientos metros y es la sexta, y desde ésta rumbo Nor-Este, cien metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la mina.

Otra mina de mineral bismuto llamada «Sixto Oeste», situada en el sitio Haza Grande, del mismo término que la anterior, que linda con esta, tiene seis pertenencias, ó sean, sesenta mil metros superficiales, y el número cinco mil quinientos catorce, lindante al Nor-Este, en doscientos metros, con la mina San Sixto, antes descrita y por los demás rumbos ó puntos cardinales, con terreno franco, siendo lo próximo al Sur Oeste la mina llamada San Gregorio, número ciento sesenta. Fué demarcada de orden fecha primero de Agosto de mil novecientos tres, por el Ingeniero don Alfonso del Valle, siendo su demarcación la siguiente: El punto de partida es la estaca número cinco de la mina San Sixto, desde dicho punto rumbo Sur-Oeste, se miden trescientos metros y es la primera estaca, desde esta, rumbo Este algunos grados, Sur doscientos metros y está la segunda, desde esta rumbo Nor-Este, trescientos metros y se halla la tercera, desde Este rumbo Oeste, algunos grados Norte, doscientos metros y es el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la mina.

Otra mina de mineral hierro y otros titulada «La Llave», número cinco mil ochocientos siete, en el término de Conquista (Córdoba), compuesta de veintidós pertenencias, ó doscientos veinte mil metros cuadrados de extensión, sita en paraje nombrado Haza Grande, lindante por Sur-Este en ciento, seiscientos y doscientos metros respectivamente, con las minas San Sixto, número cuatro mil trescientos noventa y uno, San Isidro, número cinco mil quinientos seis y la Solanita, número cinco mil quinientos ochenta y cinco, y registro denominado «Desdén», número cinco mil setecientos cincuenta y nueve, hallándose situados sus mojones en terrenos de Juan Muñoz Moreno, Agustín Ferrero y Antonio Villegas Hidalgo, lindando por los demás puntos cardinales, con terrenos francos.

Un grupo de edificios comprendiendo oficinas, almacenes, laboratorio, residencia del Director y empleado administrativo, cuadra, pajar y gallinero.

Un corralón en la demarcación «La Solanita» para depósito de hierros viejos, edificios, una máquina y calderas número mil doscientos trece, taller de ajuste y Central eléctrica.

Grupo de edificios que comprende fragua, casilla para número y almacenes de carbón.

Tiznado del antiguo taller de preparación de mineral. Almacén de explosivos. Nuevo taller de preparación meca-

nica de los minerales, fundición y sidero.

Y por última la quinaria, muebles, efectos, semovientes y herramientas que existen en los edificios y minas descritas, tasado todo ello en veinte y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesetas y noventa céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en la de Pozoblanco, se ha señalado el día veinte y tres de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, debiendo tener presente:

Que el remate de todos los bienes, se hace en un solo lote, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho precio.

Que para tomar parte en el mismo, deberán los licitadores consignar previamente la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa pesetas en efectivo metálico, la cual será devuelta acto continuo de celebrado el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que preceptúa la Ley.

Que si resultasen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado, adjudicándose los bienes al que ofrezca mejor precio.

Que dicho remate podrá hacerse á voluntad de cederlo á un tercero.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, referentes á las minas «Solanita», «San Sixto» y «La Llave», estimados como suficientes por el actor, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarse por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro, que por aparecer aún en la mina «San Isidro», como dueño don Federico Erraño, y no estar inscrita á nombre de nadie la mina «Sixto Oeste», posteriormente denominada «San Gerardo», es condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y oportunamente se señale, siendo de cuenta de la Sociedad demandada, los gastos y costas que para ello se causen, todo conforme preceptúa la regla quinta del artículo ciento tres del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y por último, que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubieren, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Hecho en Madrid á cuatro de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—
Joaquín Pérez Romero.—Ante mí: P. S. Rafael González.

Imp. «La Opinión».—Huelva Expresión.